



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00244-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **ANA MILENA LOZANO CÁRDENAS** en contra del **HOSPITAL REINA DE SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA- TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de enero de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: LEYDI JIMENA MANRIQUE ALDANA, C.C. 65.707.193 de Espinal- Tolima y T.P. 129.741 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 3-76 Oficina 904 Edificio de la Cámara de Comercio de Ibagué- Tolima. Tel. 2654911. Correo electrónico: consultapensiones@yahoo.com

Parte Demandada:

Apoderado HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA- TOLIMA: PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS, C.C. No. 14.397.572 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 161.231 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: de Ibagué- Tolima. Tel: 3208189608 o 3183367400. Correo Electrónico: pbloramirez527@yahoo.com.

Ministerio Público:

No asiste.

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN MANUEL AZA MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.486.512 de Ibagué- Tolima y portador de la T.P. 203.560 del C. S. de la J, para representar los intereses del Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérída- Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. HERNAN PACHECO CASTILLO en calidad de gerente de la Entidad visible en el archivo denominado "020PoderDemandada" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital y al doctor **PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS** identificado con la C.C. No. 14.397.572 de Ibagué- Tolima y portador de la T.P. No. 161.231 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de dicha Entidad, en los términos y para los efectos del

memorial de sustitución que fuera conferido por el apoderado principal visible en el archivo denominado "021SustitucionPoderDemandada" de la misma carpeta.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada: Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones y los hechos relevantes que sustentan las mismas, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite*.

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- **PRINCIPALES**

1. Que se declare la nulidad del oficio S/N de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual, la Entidad demandada dio respuesta negativa a la reclamación administrativa presentada por la demandante el día 29 de julio de 2021 bajo el No. 1040.
2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre la demandante y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérida- Tolima, así:
 - Por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2000 y el 31 de diciembre de 2002, cuando la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Estadística a través de órdenes de prestación de servicio suscritas entre las partes.
 - Por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2004 y el 30 de abril de 2012 cuando la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Facturación de la Entidad a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado COOPFUTURO CTA, MAEXEMPLEOS, COOSERVISALUD y SERVINTEGRACOL, quienes fungían según la parte demandante como simples intermediarias laborales.
 - Por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2013 al 14 de septiembre de 2020 cuando la demandante prestó sus servicios como Auxiliar de Facturación y Coordinadora de Facturación de la Entidad, a través de órdenes de prestación de servicios y de las Empresas D.H.O. Desarrollo Humano y Organizacional, MADIQUALITY, PROYECTAR SALUD, ENLACES TEMPORALES, TEMPORALES DHO SAS y SERINTEGRALES, quienes fungían como simples intermediarios laborales, según se indica en la demanda.
3. Que una vez reconocida la existencia de una verdadera relación laboral en los términos anteriormente anotados, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a favor de la demandante el reconocimiento y pago de los siguientes o similares haberes:
 - 3.1. El reconocimiento y pago de los emolumentos laborales causados durante todo el tiempo laborado, tomando como base el salario devengado por un empleado de planta de la Entidad en el equivalente al cargo de Auxiliar Administrativo o Auxiliar de Estadística o Auxiliar de Facturación o su semejante, entre ellos, nivelación del salario, reconocimiento y pago de las contraprestaciones devengadas por un servidor de planta, entre ellas, cesantías por todo el tiempo laborado, compensación de vacaciones en dinero, prima de vacaciones, primas de servicios, primas de navidad, auxilios, beneficios y demás sanciones o indemnizaciones a que haya lugar.
 - 3.2. El reconocimiento y pago de los emolumentos laborales causados durante todo el tiempo en que la demandante desarrolló funciones como COORDINADORA DE FACTURACIÓN, tomando como base el salario devengado por un empleado de planta de la Entidad en el equivalente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADMINISTRATIVO o su semejante, cargo que ejecutó en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2016 al 14 de septiembre de 2020, entre ellos, nivelación del salario, reconocimiento y pago de los salarios que no fueron cancelados durante los meses de mayo, junio y julio de 2018 y agosto a diciembre de 2019, así como las contraprestaciones devengadas por un servidor de planta, entre ellas, cesantías por todo el tiempo laborado, compensación de vacaciones en dinero, prima de vacaciones, primas de servicios, primas de navidad, auxilios, beneficios y demás sanciones o indemnizaciones a que haya lugar.
4. Que se ordene el reconocimiento y pago del reajuste en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Riesgos Laborales por todo el tiempo anotado, tomando como

ingreso base de cotización (IBC), el salario devengado por un empleado de planta de la Entidad, en los cargos desempeñados por la demandante, mes a mes.

- **SUBSIDIARIAS**

1. Que una vez se declare la relación laboral entre las partes, a título de reparación del daño causado, se condene al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, a reconocer y cancelar a favor de la demandante ANA MILENA LOZANO CÁRDENAS, el pago indexado de todas las remuneraciones dejadas de cancelar, entre ellas, los salarios de los meses de mayo, junio y julio de 2018; agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, junto con las prestaciones sociales que estaban a cargo del empleador, que de acuerdo con el ordenamiento legal correspondieren a un empleado de planta de igual categoría a los cargos desempeñados, tomando como base el valor de los ingresos, honorarios o compensaciones establecidas en las Ordenes o Contratos de Prestación de Servicios, así como en los Contratos que tuvo que suscribir la demandante como cooperada o trabajadora en misión.
2. Que así mismo se disponga el pago de los aportes deficitarios al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta para ello las diferencias entre los aportes realizados por la demandante y los que se debieron efectuar como trabajadora dependiente durante su vinculación laboral, durante todo el tiempo servido al Ente Hospitalario demandado, sin solución de continuidad, los cuales deberán ser liquidados y cancelados a satisfacción del Fondo de Pensiones PORVENIR.
3. Que las sumas reconocidas sean indexadas, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que las obligaciones se hicieron exigibles, de conformidad con lo contemplado por el C.P.A.C.A.
4. Que se condene al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, a dar cumplimiento a la sentencia a más tardar dentro del término que señala el artículo 192 del C.P.A.C.A.
5. Que se ordene al HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA, reconocer sobre las cantidades líquidas que resulten como consecuencia del fallo, intereses moratorios, conforme a lo establecido en el mismo artículo 192 del C.P.A.C.A.
6. Que se condene en costas a la entidad demandada.

• **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que la demandante fue vinculada a la Entidad demandada en el mes de febrero del año 2000 a través de ordenes de trabajo u ordenes de prestación de servicios, con el fin de desempeñar el cargo de Auxiliar de Estadística, vinculación que se desarrolló de manera continua e ininterrumpida desde el 01 de marzo del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002., bajo las mismas condiciones de subordinación y dependencia de un empleado de planta, sin el reconocimiento de las prestaciones de Ley, según se afirma por la parte demandante.
2. Que posteriormente la demandante fue nuevamente vinculada a la Entidad para desempeñar el cargo de Auxiliar de Facturación, a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, vinculación que se dio entre el 01 de abril de 2004 y el 30 de abril de 2012.
3. Que seguidamente la demandante fue nuevamente vinculada con la Entidad Hospitalaria aquí demandada, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2013 y el 14 de septiembre

de 2020 a través de Empresas de Servicios Temporales y órdenes de prestación de servicios, tiempo durante el cual, desempeñó los cargos de Auxiliar de Facturación y Coordinadora de Facturación.

4. Que a la demandante no se le cancelaron los salarios de los meses de mayo, junio y julio de 2018 y de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
5. Que aunque el salario pactado a favor de la demandante, en calidad de Coordinadora de Facturación ascendió a la suma de \$1.700.000, la liquidación cancelada durante ese periodo se hizo con base en un salario mínimo, cuyo pago solo se generó hasta el mes de diciembre de 2020.
6. Que durante todo el tiempo que la demandante laboró para el Hospital Reina Sofía de España E.S.E, siempre prestó personalmente sus servicios, bajo la continuada subordinación o dependencia de los funcionarios del Hospital, puntualizada en la imposición de órdenes, reglamentos, códigos de conducta e instrucciones particulares que se impusieron a través de distintos funcionarios, medios y mecanismos, a razón de un salario cuya cuantía alcanzó -en su mayoría- escasamente el mínimo legal, pagado de diversas formas, pero sin el reconocimiento y cancelación de las prestaciones devengadas por un empleado de planta en las mismas condiciones, debiendo además cumplir una jornada laboral igual o superior a la cumplida por el personal de planta de la Empresa Social del Estado accionada.
7. Que los contratos celebrados por la Empresa Social del Estado accionada como OPS, así como con las diferentes Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Anónimas, Empresas de Servicios Temporales y Sociedades Anónimas Simplificadas, se suscribieron con el único fin de disfrazar y ocultar la existencia de una verdadera relación de trabajo, con el propósito de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados a favor de la señora ANA MILENA LOZANO CÁRDENAS, según se afirma en el escrito de demanda, con el fin de desconocerse el pago de aportes al Sistema de la Seguridad Social, derecho que tiene la característica de imprescriptibilidad.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Dentro del término conferido la Entidad demandada, Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérida-Tolima, guardó silencio tal y como da cuenta la constancia secretarial visible en el archivo denominado "012VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y ante la no contestación de la demanda por parte de la Entidad demandada, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

Determinar si entre la señora ANA MILENA LOZANO CÁRDENAS y el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA- TOLIMA existió una verdadera relación laboral y/o intermediación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos suscritos a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, Empresas Temporales y Órdenes de Prestación de servicios celebrados entre el 01 de marzo del 2000 hasta 14 de septiembre de 2020.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada: Sin observación

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente al apoderado judicial de la parte demandada si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérida- Tolima: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado "005Anexos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA TOLIMA, que allegue con destino a este expediente, el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, el cual, deberá contener 1) Las órdenes y contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y dicha Entidad; 2) Las certificaciones laborales o contractuales que permitan determinar los valores que efectivamente fueron cancelados a favor de la demandante.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, obligación que no fuera atendida por la Entidad demandada.

Por Secretaría oficiase, concediendo para el efecto a la Entidad un término de diez (10) días para aportar la documental requerida.

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los hechos de la demanda, en especial la manera como se desarrolló la prestación personal del servicio por parte de la demandante, las funciones desempeñadas, el horario cumplido, las órdenes impartidas, el lugar de prestación de servicios y demás aspectos propios de la vinculación contractual que se pretende desvirtuar con el presente proceso:

1. **JADIME CATICA NUÑEZ.**
2. **YENNY ALEXANDRA CARDOZO SÀNCHEZ.**
3. **LUCELI URUEÑA GALVIZ.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, la citación estará a cargo de la apoderada solicitante, quienes deberán contar con los medios para comparecer a la correspondiente audiencia de pruebas.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

La Entidad demandada, Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérica- Tolima, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el próximo **seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09:00 am).**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá

un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6b6cd764-8a07-4be6-a5f1-127bf0b0fb69?vcpubtoken=a0b6cd7d-6bca-4cd4-a9a2-18fd7fa3d167>



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b1a831b137cd3fa1b2eb8c220acf1d7eb6d4549febcd19f0d7795875c9b3e7**

Documento generado en 19/04/2023 08:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>